

**LO CORTÉS NO QUITA LO VALIENTE: LA VISIÓN DEL JUEZ  
PRESIDENTE FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON SOBRE LA  
UTILIZACIÓN DEL MECANISMO DE CERTIFICACIÓN  
INTERJURISDICCIONAL**

**ARTÍCULO**

JOSÉ L. NIETO MINGO\*

Introducción .....	1195
I. Puerto Rico dentro del sistema judicial federal .....	1196
II. Por qué los tribunales federales tienen que aplicar el Derecho estatal .....	1197
A. Cuando la base jurisdiccional es cuestión federal .....	1197
B. Cuando la base jurisdiccional es diversidad de ciudadanía .....	1197
III. La certificación interjurisdiccional.....	1198
IV. Opiniones y votos del Juez Presidente sobre la certificación .....	1200
A. <i>Smyth Delgado v. Oriental Bank</i> .....	1200
B. <i>Hernández v. Citibank</i> .....	1201
C. <i>Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines</i> .....	1203
D. <i>Cuesnongle v. DACO</i> .....	1204
V. La visión del Juez Presidente sobre el mecanismo de certificación visto a través de sus decisiones .....	1206
Conclusión .....	1207

**INTRODUCCIÓN**

**L**AS RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y ESTATALES DENTRO DEL esquema constitucional de los Estados Unidos han sido objeto de estudio y preocupación desde el momento mismo en que se decidió crear un nuevo sistema de gobierno federal para ese País.<sup>1</sup>

Los conflictos y tensiones entre ambos sistemas judiciales tienen diversas y variadas dimensiones.<sup>2</sup> Una de estas dimensiones es el interés de los estados en preservar su Derecho dentro de un sistema de gobierno federal en el cual, aun-

---

\* Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. BA Washington University en St. Louis; JD Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; LLM Harvard Law School.

<sup>1</sup> Véase, e.g., ALEXANDER HAMILTON *ET AL.*, THE FEDERALISTS PAPERS, NUMBERS 81 & 82 (ABA Publishing 2009) (1788).

<sup>2</sup> Véase JOSÉ TRÍAS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO (1991).

que con un grado importante de subordinación del Derecho estatal frente al federal, se supone que ambos sistemas convivan.

En esta reseña se analizan algunas opiniones emitidas por el Juez Presidente, honorable Federico Hernández Denton, sobre el mecanismo de la certificación interjurisdiccional. Este mecanismo le permite a los tribunales federales hacerle preguntas a los tribunales supremos de los estados sobre controversias de Derecho estatal en aquellos casos en los que el tribunal federal se ve obligado a aplicar el Derecho estatal. El propósito de este análisis es identificar y evaluar críticamente la visión del Juez Presidente sobre la utilización de este mecanismo y sus implicaciones en las relaciones entre los tribunales federales y los tribunales de Puerto Rico.

### I. PUERTO RICO DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL <sup>3</sup>

Una de las particularidades del sistema judicial de los Estados Unidos es la coexistencia de dos conjuntos de tribunales que ejercen jurisdicciones distintas. De un lado, cada estado de la Unión tiene su propio sistema de tribunales. Estos tribunales estatales son tribunales de jurisdicción general. Del otro lado se encuentra el sistema de tribunales para todos los Estados Unidos creado en el artículo III de la Constitución federal.<sup>4</sup> A diferencia de los tribunales estatales, la jurisdicción de los tribunales federales es limitada y solo puede ejercerse sobre aquellos casos y controversias enumerados en el artículo III de la Constitución federal. A estas categorías de casos y controversias establecidas en el artículo III se le llama comúnmente bases jurisdiccionales.

En términos conceptuales, puede distinguirse entre las bases jurisdiccionales que le permiten a los tribunales federales ejercer su jurisdicción en función de que el caso o controversia surge al amparo de la Constitución o las leyes federales (conocida comúnmente como jurisdicción por cuestión federal),<sup>5</sup> y otras que le reconocen jurisdicción al tribunal para entender en casos y controversias entre ciudadanos de distintos Estados (conocida comúnmente como jurisdicción por diversidad de ciudadanía)<sup>6</sup>.

La diferencia fundamental entre la jurisdicción por cuestión federal y la jurisdicción por diversidad de ciudadanía es que en la primera, la jurisdicción se reconoce en función de la ley aplicable al caso, mientras que, en la segunda, se reconoce en función de la identidad de las partes.

---

<sup>3</sup> Evidentemente, Puerto Rico no es un estado de los Estados Unidos. Sin embargo, por razones históricas que no discutiré aquí, Puerto Rico forma parte del sistema judicial federal de los Estados Unidos y, para muchos propósitos prácticos, enfrenta los mismos retos y dificultades que los sistemas judiciales de los estados frente al poder judicial federal.

<sup>4</sup> U.S. CONST. art. III.

<sup>5</sup> 28 U.S.C. § 1331 (2006).

<sup>6</sup> 28 U.S.C. § 1332 (2006 & Supl. 2013).

## II. POR QUÉ LOS TRIBUNALES FEDERALES TIENEN QUE APLICAR EL DERECHO ESTATAL

En ocasiones, los tribunales federales se ven obligados a aplicar el Derecho estatal. Esta situación es mucho más común en aquellos casos en que la base jurisdiccional es diversidad de ciudadanía, según se discute a continuación. Sin embargo, hay casos en los que el tribunal federal también se ve precisado a aplicar el Derecho estatal en casos en que la base jurisdiccional es cuestión federal.

### A. Cuando la base jurisdiccional es cuestión federal

A pesar de que, por definición, los tribunales federales aplican la ley federal cuando ejercen su jurisdicción por la base jurisdiccional conocida como *cuestión federal*, hay ocasiones en que estos tribunales tienen que aplicar el Derecho estatal debido a que se está cuestionando la validez de una ley estatal al amparo de alguna disposición de la Constitución federal.<sup>7</sup> En estos casos, para evitar el tener que entrar a considerar la validez constitucional del estatuto estatal, el tribunal federal puede tener que interpretar asuntos de Derecho estatal que podrían ser dispositivos de la controversia.

Si al tratar de hacer esta interpretación del Derecho estatal, el tribunal federal descubre que este no está claro, el tribunal federal podría abstenerse de ejercer su jurisdicción de conformidad con la llamada abstención tipo *Pullman*,<sup>8</sup> o podría certificar la controversia de Derecho estatal al Tribunal Supremo del estado.

### B. Cuando la base jurisdiccional es diversidad de ciudadanía

El artículo III de la Constitución federal no dispone expresamente cuál será el Derecho aplicable a casos y controversias entre ciudadanos de distintos estados que no surjan al amparo de la ley federal. Por muchos años, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos interpretó que los tribunales federales tenían la facultad de hacer federal *common law* para resolver este tipo de controversias.<sup>9</sup> Sin embargo, a partir de la decisión de Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Erie R. Co. v. Tompkins*,<sup>10</sup> cuando los tribunales federales ejercen su jurisdicción por diversidad de ciudadanía, estos están obligados a aplicar el Derecho sustantivo del estado en donde se encuentran para resolver el caso ante su consideración.

---

<sup>7</sup> También existen ocasiones en que determinados estatutos federales incorporan normas de Derecho estatal.

<sup>8</sup> Véase *Railroad Commission of Texas v. Pullman Co.*, 312 U.S. 496 (1941).

<sup>9</sup> Véase *Swift v. Tyson*, 41 U.S. 1 (1842).

<sup>10</sup> *Erie R. Co. v. Tompkins*, 304 U.S. 64 (1938).

Como resultado de *Erie*, los tribunales federales resuelven controversias entre ciudadanos de distintos estados aplicando el Derecho estatal presumiblemente de la misma forma en que lo harían los tribunales estatales del estado en donde se encuentra sito el tribunal federal.

No fue difícil anticipar que, en ocasiones, los tribunales federales confrontarían dificultades al tratar de aplicar el Derecho estatal, bien fuera porque ese derecho no estaba del todo claro, o porque se tratara de un asunto novel. Al resolver controversias de Derecho estatal en estas circunstancias, los tribunales federales corrían el riesgo, no solo de hacer una interpretación incorrecta del Derecho estatal, sino que también podrían estar usurpando la facultad de los tribunales supremos estatales de ser los máximos intérpretes del Derecho de sus respectivos estados.

### III. LA CERTIFICACIÓN INTERJURISDICCIONAL

La certificación interjurisdiccional se creó como una alternativa a la utilización de doctrinas de abstención por parte de los tribunales federales que tendían a ser extremadamente lentas y costosas para los litigantes.<sup>11</sup> Florida fue el primer estado de la Unión en promulgar una ley de certificación en el año 1945.<sup>12</sup> Hoy en día, la inmensa mayoría de los estados han promulgado estatutos que permiten la certificación.<sup>13</sup>

A pesar de tener sus detractores,<sup>14</sup> las virtudes del mecanismo de certificación han sido ampliamente reconocidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,<sup>15</sup> el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito,<sup>16</sup> el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico<sup>17</sup> y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>18</sup>

---

<sup>11</sup> Véase John B. Corr & Ira P. Robbins, *Interjurisdictional Certification and Choice of Law*, 41 VAND. L. REV. 411, 415 (1988).

<sup>12</sup> Véase ERWIN CHERMERINSKY, FEDERAL JURISDICTION 790 (4th ed. 2003).

<sup>13</sup> *Id.* Véase también Note: *A Divine Comity: Certification (at Last) in North Carolina*, 58 DUKE L.J. 69 (2008). Con la excepción de Carolina del Norte y Misuri, todos los estados de la Unión han promulgado estatutos que permiten la certificación.

<sup>14</sup> Incluyendo jueces del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. Véase Bruce M. Selya, *Certified Madness: Ask a Silly Question*, 29 SUFFOLK U. L. REV. 677 (1995), así como las expresiones en la opinión del juez Frank Coffin en *Cuesnongle v Ramos*, 835 F.2d 1486, 1490-93 (1st Cir. 1987), expresando dudas sobre la viabilidad futura del mecanismo de certificación ante la negativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico de contestar la pregunta certificada. El juez Levin H. Campbell emitió una opinión concurrente en ese caso expresando su confianza en que el mecanismo de certificación continuaría utilizándose a pesar de la negativa del Tribunal Supremo a contestar la pregunta certificada. *Cuesnongle*, 835 F.2d, en la pág. 1503.

<sup>15</sup> *Lehman Brothers v. Schein*, 416 U.S. 386, 391 (1974).

<sup>16</sup> Véase, e.g., *U.S. Steel v. M. DeMatteo Const. Co.* 315 F.3d 43, 53-54 (1st Cir. 2002).

<sup>17</sup> Véase, e.g., *Cintrón v. U.S.*, 991 F. Supp. 41 (DPR 1991).

<sup>18</sup> Véase *Guzmán v. Calderón*, 164 DPR 220 (2005).

En Puerto Rico, el mecanismo de certificación interjurisdiccional está reconocido en el art. 3.002(f) de la *Ley de la Judicatura de 2003*,<sup>19</sup> y en la regla 25(a) del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>20</sup> Con anterioridad a esa fecha, la certificación interjurisdiccional solo se reconocía expresamente en la regla 53.1 de Procedimiento Civil de 1979,<sup>21</sup> y en la regla 25 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>22</sup>

Mediante este mecanismo, los tribunales federales y el más alto tribunal apelativo de cualquier estado pueden solicitarle al Tribunal Supremo de Puerto Rico que le conteste preguntas sobre materias de Derecho puertorriqueño cuando existan controversias sobre estas materias que puedan determinar el resultado del caso que tienen ante su consideración, y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.<sup>23</sup>

El Tribunal Supremo ha reconocido, consistentemente, el valor del mecanismo de certificación como el “medio más directo, rápido y económico para que un tribunal federal obtenga una interpretación autorizada sobre el derecho estatal”.<sup>24</sup> También se ha reconocido su valor para “preservar y respetar la función prístina de las cortes estatales de interpretar y formular el derecho de los estados” y para “evitar que las partes tengan que iniciar un nuevo pleito en los tribu-

---

<sup>19</sup> Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ §§ 24-25r, 24s(f) (2010), la cual, en lo pertinente, dispone:

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos:

...

(f) Mediante auto de certificación, podrá conocer de cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos de América, cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

<sup>20</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRÁ Ap. XXI-B, R.25 (2012).

<sup>21</sup> R.P. CIV. 53.1(f), 32 LPRÁ Ap. III, R. 53.1(f) (2001).

<sup>22</sup> 4 LPRÁ Ap. XXI-A, R.25 (2002). Para una discusión general de los cambios que introdujo la Ley de la Judicatura de 2003 al mecanismo de certificación, véase *Guzmán*, 164 DPR, en las págs. 227-30 (2005).

<sup>23</sup> 4 LPRÁ § 24s(f) (2010).

<sup>24</sup> *Smyth Delgado v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 76 (2007) (citas omitidas).

nales estatales, siguiendo todo el trámite judicial –usualmente lento y costoso– hasta obtener una interpretación final y firme sobre el derecho estatal”.<sup>25</sup>

#### IV. OPINIONES Y VOTOS DEL JUEZ PRESIDENTE SOBRE LA CERTIFICACIÓN

##### A. *Smyth Delgado v. Oriental Bank*<sup>26</sup>

En *Smyth Delgado v. Oriental Bank*, el Tribunal Supremo se negó a contestar una pregunta certificada por el Panel de Apelaciones de Quiebra del Primer Circuito, debido a que la controversia ante ese foro se había tornado académica.

Los hechos de este caso son relativamente sencillos. Un banco presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de uno de sus deudores. Durante la venta judicial, se le adjudicó al banco uno de los inmuebles pertenecientes a los deudores. Antes de que se otorgara la escritura de venta judicial, los deudores presentaron una petición ante el Tribunal Federal de Quiebra para acogerse a la protección que brinda el Código Federal de Quiebra. En vista de que el Código Federal de Quiebra dispone que, luego de la presentación de la petición de quiebra, cualquier gestión de cobro en contra de ese deudor queda automáticamente paralizada, el banco le solicitó al Tribunal de Quiebra que levantara la paralización automática para permitir el lanzamiento de los deudores. Según el banco, el inmueble en cuestión había salido del patrimonio del deudor en el momento en que se adjudicó la venta judicial, aún cuando todavía no se había suscrito la escritura de venta judicial. A pesar de la oposición de los deudores, el Tribunal de Quiebra accedió a levantar la paralización automática y los deudores apelaron oportunamente al Panel de Apelaciones de Quiebra del Primer Circuito.

Al no existir precedentes claros sobre esta controversia, el Panel de Apelaciones de Quiebra certificó al Tribunal Supremo la pregunta de si el dominio sobre un inmueble objeto de venta judicial se trasfiere al momento de la adjudicación de la venta o posteriormente cuando se firma la escritura. Luego de certificada la pregunta, el Tribunal Federal de Quiebra desestimó la quiebra debido a que los deudores incumplieron con el plan de pago. Los deudores entonces solicitaron el archivo del recurso de certificación por haberse tornado académico. El banco se opuso al archivo argumentando que se trataba de un asunto recurrente y, a la vez, capaz de evadir la revisión judicial. Eventualmente, el Panel de Apelaciones de Quiebra desestimó la apelación.

Por hallarse igualmente dividido, el Tribunal Supremo anuló el auto y se negó a contestar la pregunta. El juez presidente señor Hernández Denton emitió un voto de conformidad, mientras que la jueza asociada señora Rodríguez Rodrí-

---

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 76 (citando a *Pan American Computer Corp. v. Data General Corp.*, 112 DPR 780, 785 (1982)).

<sup>26</sup> *Smyth Delgado*, 170 DPR en la pág. 73 (2007).

guez emitió un voto disidente, al cual se unió el Juez Asociado señor Fuster Berlinger y la jueza asociada señora Fiol Matta.

Luego de hacer referencia a las virtudes del procedimiento de certificación, citando a *Guzmán v. Calderón*,<sup>27</sup> el Juez Presidente señaló en su voto de conformidad que el Tribunal Supremo no puede contestar la pregunta certificada debido a que la controversia se había tornado académica como resultado de la desestimación de la quiebra y de la apelación.<sup>28</sup>

Tanto el Juez Presidente, como los jueces disidentes estaban de acuerdo en que la controversia se había tornado académica. Discreparon, sin embargo, en cuanto a la aplicabilidad al caso de autos de una importante excepción a la doctrina de academicidad que dispone que el Tribunal podrá entender en un caso, a pesar de que este se haya tornado académico, si el mismo plantea cuestiones recurrentes y al mismo tiempo susceptibles de evadir la revisión judicial.<sup>29</sup>

Según el Juez Presidente, esta excepción a la doctrina de academicidad no era aplicable debido a que a pesar de que la controversia era una que podría repetirse, la misma no sería susceptible de evadir revisión judicial.<sup>30</sup> Llama la atención el hecho de que el voto de conformidad del Juez Presidente no elabora sobre esta conclusión.

#### B. *Hernández v. Citibank*<sup>31</sup>

En *Hernández v. Citibank*, el Tribunal Supremo nuevamente se niega a contestar una pregunta certificada por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico debido a que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional que hizo académica la controversia.

En este caso, hubo un accidente de tránsito entre un automóvil y un camión, en cual murieron el conductor del automóvil y uno de sus pasajeros. La hermana del pasajero fallecido, quien también viajaba en el vehículo, sufrió daños como consecuencia del accidente. El automóvil en cuestión estaba registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de Citibank en concepto de dueño y de la madre del conductor fallecido en calidad de arrendataria.

Los padres del pasajero fallecido presentaron una demanda en daños y perjuicios en contra de Citibank como dueño del vehículo en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, alegando que de conformidad con las

---

<sup>27</sup> *Guzmán v. Calderón*, 164 DPR 220 (2005).

<sup>28</sup> *Smyth Delgado*, 170 DPR en la pág. 81 (Hernández Denton, voto de conformidad).

<sup>29</sup> *Véase Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717-22 (1991).

<sup>30</sup> *Smyth Delgado*, 170 DPR en la pág. 81 (Hernández Denton, voto de conformidad).

<sup>31</sup> *Alonso Hernández v. Citibank*, 136 DPR 569 (1994).

disposiciones de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*,<sup>32</sup> Citibank era responsable solidariamente por los daños causados. Citibank negó responsabilidad y solicitó la desestimación de la demanda argumentando que las disposiciones de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* no le eran aplicables a arrendadores financieros como Citibank, y que el automóvil en cuestión nunca estuvo bajo su posesión o control. El Tribunal de Distrito Federal denegó la solicitud de desestimación de Citibank y prosiguió con el juicio. Un jurado emitió un veredicto en contra de Citibank y este último solicitó que se dejara sin efecto el mismo insistiendo en que las disposiciones de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* no le eran aplicables. Ante esta solicitud el Tribunal de Distrito Federal certificó la pregunta al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la aplicabilidad de esta *Ley a arrendadores financieros*.

Estando pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo la contestación de la pregunta certificada, Citibank presentó una moción informativa ante el Tribunal Supremo indicando que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia. Además, Citibank indicó en su moción, que no podían desistir del recurso de certificación pendiente de resolución debido a que el mismo se había iniciado a solicitud del Tribunal de Distrito Federal. Los demandantes nunca comparecieron ante el Tribunal Supremo a informar sobre la transacción del caso, y el Tribunal de Distrito Federal tampoco le comunicó ese hecho al Tribunal Supremo. En vista de ello, el propio Tribunal Supremo indagó sobre el estado del caso en la Secretaría del Tribunal de Distrito Federal, quien confirmó que en efecto el caso había sido desestimado.

En vista de la desestimación del caso pendiente ante el Tribunal de Distrito Federal, el Tribunal Supremo, mediante opinión del juez asociado señor Fuster Berlinger, denegó el recurso de certificación debido a que la controversia se había tornado académica. Al evaluar *motu proprio* si procedía aplicar la excepción a la doctrina de academicidad por tratarse de cuestiones recurrentes y al mismo tiempo susceptibles de evadir la revisión judicial, la opinión mayoritaria concluyó que, a pesar de que la controversia era de naturaleza recurrente, la misma no evadiría la revisión judicial debido a que esa misma controversia estaba planteada en otro caso pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo.<sup>33</sup>

El entonces juez asociado señor Hernández Denton emitió una opinión concurrente debido a que, a pesar de que estaba de acuerdo con denegar el recurso de certificación, discrepaba de la afirmación que hacía la opinión mayoritaria de que el motivo para no contestar la pregunta era porque la misma sería contestada en otro caso que se encontraba pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, 9 LPRA §§ 301-1903, 1751 (1996).

<sup>33</sup> Alonso Hernández, 136 DPR en la pág. 575.

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 576 (Hernández Denton, opinión concurrente).



Ciñéndose estrictamente a los criterios esbozados por el Tribunal Supremo para no contestar certificaciones sobre controversias no justiciables por motivo de academicidad, la opinión concurrente concluyó que a pesar de que la controversia podría repetirse, la misma no era susceptible de evadir la revisión judicial.<sup>35</sup> Al igual que en su voto de conformidad en *Smyth Delgado v. Oriental Bank*, el juez Hernández Denton no elaboró en cuanto a por qué esta controversia no es del tipo que elude la revisión judicial.<sup>36</sup>

C. *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines*<sup>37</sup>

En *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines*, el Tribunal Supremo acogió una certificación proveniente del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. La pregunta certificada era si, a la luz del Derecho puertorriqueño, una acción para el resarcimiento de daños sufridos por un pasajero durante un aterrizaje de emergencia es una de naturaleza contractual o de daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil.<sup>38</sup>

En este caso, una señora compró un pasaje de ida y vuelta en una aerolínea para viajar a California. En el vuelo de regreso a Puerto Rico vía Miami, la aerolínea recibió una llamada indicando que había una bomba en el avión. Como resultado de esta amenaza, el avión hizo un aterrizaje de emergencia en las Islas Bahamas, y los pasajeros fueron desalojados rápidamente del avión utilizando las rampas deslizadoras para salidas de emergencia. La señora sufrió daños durante el proceso de desalojo y demandó a la aerolínea por los daños sufridos en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. La aerolínea presentó una moción de desestimación alegando que la reclamación de la señora era una en daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil y que la misma estaba prescrita porque se había presentado luego de transcurrido un año del accidente. Por su parte, la señora alegó que su reclamación no estaba prescrita debido a que su reclamación era una contractual y no de daños y perjuicios y, por lo tanto, le aplicaba el término prescriptivo de quince años dispuesto en el Código Civil.<sup>39</sup>

El Tribunal de Distrito Federal determinó que se trataba de una acción en daños y perjuicios y desestimó la demanda. La demandante apeló al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito y ese foro certificó la pregunta al Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, mediante opinión mayoritaria emitida por el entonces juez asociado Federico Hernández Denton, contestó que la reclama-

---

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 578.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines*, 125 DPR 410 (1990).

<sup>38</sup> Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (1990 & Supl. 2012).

<sup>39</sup> Cód. Civ. PR art. 1864, 31 LPRA § 5294 (1990 & Supl. 2012).

ción presentada por la demandante era una en daños y perjuicios y que, por lo tanto, le aplicaba el término prescriptivo de un año.<sup>40</sup>

Antes de contestar la pregunta certificada, la opinión mayoritaria expuso los fundamentos por los cuales contestará la pregunta.<sup>41</sup> De entrada, la opinión establece que el requisito es que se trate de “una controversia de interpretación del Derecho puertorriqueño *que puede determinar el resultado del caso* ante la Corte Federal de Apelaciones para el Primer Circuito.”<sup>42</sup> De igual modo, luego de reconocer el valor del mecanismo de certificación para que el foro federal pueda obtener una interpretación correcta y definitiva de materias de Derecho puertorriqueño, la opinión del juez Hernández Denton enfatiza la necesidad de que esta interpretación determine “el resultado final del asunto”, y de que se “excluy[a] la posibilidad de que [la] opinión [del Tribunal Supremo] constituya *una opinión consultiva o que la controversia sea académica*”.<sup>43</sup>

Aún cuando reconoce que el mecanismo de la certificación es uno que “contribuye a mejorar las relaciones entre los foros federales y estatales”,<sup>44</sup> el juez Hernández Denton señaló que los tribunales federales “deben utilizarlo *con prudencia* para aclarar cuestiones estatales cuando no existan precedentes claros para resolver una controversia pendiente ante ese foro”.<sup>45</sup>

#### D. *Cuesnongle v. DACO*<sup>46</sup>

La controversia que dio lugar a la certificación en este caso se suscitó como resultado de una disputa laboral entre una universidad religiosa y sus empleados no docentes que culminó en una huelga. Como resultado de la huelga, la universidad tuvo que hacer modificaciones en el calendario académico y cancelar algunos cursos. Varios estudiantes afectados presentaron querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en contra de la universidad. DACO declaró con lugar una de las querellas y le ordenó a la universidad devolverle al estudiante el dinero que había pagado por concepto de matrícula.

La universidad demandó a DACO en el Tribunal de Distrito Federal en una acción de sentencia declaratoria e *injunction*, alegando que la actuación de la agencia constituía una violación de derechos protegidos por la primera enmien-

---

<sup>40</sup> El juez asociado señor Rebollo López disintió en cuanto a la contestación que dio la opinión mayoritaria a la pregunta certificada, pero estuvo de acuerdo en cuanto a que debía contestarse la certificación.

<sup>41</sup> *Ocasio Juarbe*, 125 DPR en las págs. 415-16.

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 415 (énfasis suplido).

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 416 (énfasis suplido).

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 415.

<sup>45</sup> *Id.* (citando a *Corr & Robbins*, *supra* nota 11, en la pág. 413) (énfasis suplido).

<sup>46</sup> *Vicente Cuesnongle v. DACO*, 119 DPR 457 (1987).

da de la Constitución federal<sup>47</sup> y por la Constitución de Puerto Rico.<sup>48</sup> El Tribunal de Distrito determinó que la orden de DACO violaba la primera enmienda y le prohibió a la agencia permanentemente ponerla en vigor. DACO apeló esta determinación al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito y este revocó la determinación concluyendo que la reclamación sobre libertad de culto carecía de mérito. Sin embargo, reconoció la posibilidad de que pudieran existir violaciones al derecho de libertad de expresión y devolvió el caso al Tribunal de Distrito para que las partes tuvieran la oportunidad de enmendar sus alegaciones para presentar esta reclamación.

Así las cosas, la universidad enmendó su demanda y alegó que la orden de DACO constituía una intromisión inconstitucional con la autonomía universitaria. El Tribunal de Distrito determinó que DACO tenía jurisdicción para intervenir en este tipo de asuntos y que su determinación no constituía una violación de los derechos constitucionales de la universidad. La universidad apeló al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito y este certificó dos preguntas al Tribunal Supremo: (1) si a la Ley Orgánica de DACO le aplica sin condiciones a colegios y universidades privadas, no sectarias, que operan sin fines de lucro, y (2) si la Ley Orgánica de DACO no le aplica a estas instituciones, si DACO tiene jurisdicción para ordenar el reembolso de las sumas pagadas so pena de multa.

Mediante sentencia, el Tribunal Supremo declinó contestar las preguntas certificadas. El entonces juez asociado señor Hernández Denton emitió una opinión concurrente en la que expuso los fundamentos en los que se basó el Tribunal Supremo para denegar la certificación solicitada por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito.<sup>49</sup> El juez asociado señor Rebollo López emitió una opinión disidente, a la cual se unió la jueza asociada señora Naveira de Rodón.<sup>50</sup>

Luego de enumerar los requisitos establecidos en *Pan Ame. Comp. Corp. v. Data Gen. Corp.*<sup>51</sup> para que se proceda a contestar la certificación, la opinión concurrente del juez Hernández Denton señaló que, contrario a lo que sucede en la mayor parte de los casos certificados ante el Tribunal Supremo, en esa ocasión se encontraban ante un caso en el cual la jurisdicción federal del Tribunal de Distrito que daba base a la certificación no era diversidad de ciudadanía, sino cuestión federal.<sup>52</sup>

El juez Hernández Denton indicó que esta distinción entre las bases jurisdiccionales que utilizó el Tribunal de Distrito en el caso objeto de certificación era pertinente debido a que en los casos en los que el Tribunal de Distrito tiene jurisdicción por cuestión federal, ese tribunal no viene obligado a seguir la inter-

---

<sup>47</sup> U.S. CONST. amend. I.

<sup>48</sup> CONST. PR art. II, § 3.

<sup>49</sup> *Cuesnongle*, 119 DPR en la pág. 458 (Hernández Denton, opinión concurrente).

<sup>50</sup> *Id.* en la pág. 466 (Rebollo López, opinión disidente).

<sup>51</sup> *Pan American Computer Corp. v. Data General Corp.*, 112 DPR 780, 785 (1982).

<sup>52</sup> *Cuesnongle*, 119 DPR en la pág. 464 (Hernández Denton, opinión concurrente).

pretación que haga el Tribunal Supremo de Puerto Rico de disposiciones constitucionales equivalentes a las disposiciones de la Constitución federal.<sup>53</sup>

En consideración a lo antes expuesto, el juez Hernández Denton concluyó que el Tribunal Supremo no puede contestar las preguntas sobre la jurisdicción de DACO sin evaluar, a su vez, si el ejercicio del poder delegado a esa agencia viola o no disposiciones constitucionales sobre libertad de expresión y libertad de culto contenidas en la Constitución de Puerto Rico que son equivalentes a la primera enmienda de la Constitución federal.<sup>54</sup> En vista de que el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito no tendría que seguir la decisión a la que llegara el Tribunal Supremo en cuanto a este asunto, el juez Hernández Denton concluyó que la decisión que tomara ese foro “sería puramente consultiva”.<sup>55</sup>

## V. LA VISIÓN DEL JUEZ PRESIDENTE SOBRE EL MECANISMO DE CERTIFICACIÓN VISTO A TRAVÉS DE SUS DECISIONES

Lo que puede colegirse de las decisiones antes reseñadas es que el Juez Presidente, al insistir en el cumplimiento estricto con el requisito de justiciabilidad, quiere evitar, a toda costa, exponer al Tribunal Supremo a emitir opiniones consultivas que luego puedan ser ignoradas, cuestionadas o descartadas por los tribunales federales. Sobre este último aspecto, el Tribunal Supremo resolvió unánimemente en *Pan Ame. Comp. Corp. v. Data Gen. Corp.* que emitir una decisión que pudiera ser posteriormente rechazada por el Tribunal de Apelaciones “tendría el efecto impermisible de que la Corte federal estaría revisando nuestra decisión, cuando el único tribunal que puede revisar una decisión nuestra en casos apropiados es la Corte Suprema de los Estados Unidos”.<sup>56</sup>

Por otro lado, cabría preguntarse si en casos certificados en donde la base jurisdiccional es diversidad de ciudadanía, como *Smyth Delgado v. Oriental Bank* y *Hernández v. Citibank*, no sería apropiado relajar un poco los requisitos de justiciabilidad, particularmente cuando el Tribunal Supremo no ha tenido problemas con así hacerlo en otros casos.<sup>57</sup>

---

53 *Id.* en la pág. 465.

54 *Id.*

55 *Id.*

56 *Pan American Comp. Corp.*, 112 DPR en la pág. 794 (citas omitidas).

57 Sobre la interpretación estricta que hace el Juez Presidente sobre la doctrina de academicidad en este caso, el profesor David Helfeld ha señalado:

Lo que ha logrado la posición del Juez Presidente es la vindicación de un principio en abstracto: que el Tribunal Supremo no rinde opiniones consultivas. Pero se sabe que hay muchos ejemplos en que así lo hacen, sobretodo, cuando una mayoría de los jueces están convencidos de que existen razones de peso.

Si bien es cierto que en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico se repite consistentemente que “como corolario de la doctrina de la justiciabilidad, los tribunales están impedidos de emitir opiniones consultivas”,<sup>58</sup> es preciso recordar que la adopción de esa doctrina en Puerto Rico no responde a imperativos constitucionales, sino que se trata de limitaciones autoimpuestas por el propio Tribunal Supremo.<sup>59</sup>

En el contexto de la certificación interjurisdiccional, una visión más utilitarista de estas doctrinas de justiciabilidad nos llevaría a preguntarnos: ¿qué se gana con esta aplicación estricta de las doctrinas de justiciabilidad, y qué podría perderse?

En situaciones como las de *Smyth Delgado v. Oriental Bank* y *Hernández v. Citibank*, resulta difícil imaginar qué se perdería. Los argumentos que tradicionalmente ofrece el Tribunal Supremo para no emitir opiniones consultivas, a saber, “la posibilidad de que el tribunal incurra en error por no tener hechos concretos que le permitan entender cabalmente lo que está en juego, o porque la ausencia de partes adversarias impida que las cuestiones se presenten adecuadamente”,<sup>60</sup> claramente no estaban en juego en esos casos.

Por otro lado, al dejar de contestar las preguntas certificadas a base de doctrinas de justiciabilidad, el Tribunal Supremo se corre el riesgo de que, en última instancia, sean los tribunales federales quienes determinen el derecho puertorriqueño, aún cuando sea temporalmente. No debe perderse de vista que, para propósitos de pautar el Derecho puertorriqueño, las decisiones del Tribunal Supremo cumplirían esta función independientemente de que sean el resultado de una controversia que no es justiciable por haberse tornado académica. Al contestar las preguntas que son certificadas por los tribunales federales en casos en los que no existe la posibilidad de que el Tribunal Federal ignore o revise la determinación del Tribunal Supremo, este último foro cumpliría con la importante función de aclarar el Derecho puertorriqueño sin prolongar innecesariamente la vida de interpretaciones de Derecho equivocadas que puedan haber hecho los tribunales inferiores.

## CONCLUSIÓN

Según puede apreciarse, con excepción del caso de *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines*, el Juez Presidente ha estado de acuerdo en no contestar las certificaciones presentadas por los tribunales federales en el resto de las decisiones antes reseñadas. Sin embargo, esto no implica que el Juez Presidente no reconozca el

---

<sup>58</sup> *Smyth Delgado v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

<sup>59</sup> Para una discusión completa sobre el origen, necesidad y deseabilidad de adoptar estas doctrinas de justiciabilidad en Puerto Rico, véase JOSÉ J. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 96-103 (2009).

<sup>60</sup> *Id.* en la pág. 97.

valor que tiene este mecanismo para garantizar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico siga siendo el máximo intérprete del Derecho puertorriqueño.

Tampoco quiere decir, por supuesto, que no valore la existencia de relaciones cordiales y armoniosas entre los tribunales federales y los tribunales de Puerto Rico. Como cuestión de hecho, el Juez Presidente ha contribuido decididamente a que los jóvenes abogados que tuvimos el honor de ser sus oficiales jurídicos también lo fuéramos de los jueces del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, lo cual indudablemente ha contribuido a que ese tribunal sea más sensible a la necesidad de interpretar el Derecho puertorriqueño según ha sido pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>61</sup>

Al igual que lo ha hecho en otras ramas del Derecho puertorriqueño, el Juez Presidente ha contribuido al mejoramiento de las relaciones entre los tribunales federales y los tribunales de Puerto Rico, pero teniendo siempre como norte la protección de la integridad y del respeto que merecen los tribunales de Puerto Rico. Después de todo, lo cortés no quita lo valiente.

---

<sup>61</sup> Véase Stephen Breyer, *The Relationship Between the Federal Courts and the Puerto Rico Legal System*, 53 REV. JUR. UPR 307, 311 (1984).